

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE		GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MONTOYA
DEMANDADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO		05001 33 33 024 2013 00465 00
ASUNTO		ACEPTA IMPEDIMENTO -ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Resuelve de plano el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la manifestación de impedimento prescrita en el numera 14 del artículo 150 del Estatuto Adjetivo Civil, invocada por la señora Juez Veintitrés Administrativa Oral de la ciudad, doctora Pilar Estrada González, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se hace pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en especial artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1º y 14, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de su parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero de civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"

2. Advertida la existencia de las causales habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina la competencia para conocer de los impedimentos, y el cual reza:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de

aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas y negrillas del Despacho).

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra como parte demandante el señor **GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MONTOYA** y como demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien instaura el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos Oficio DAF N° 002874 del 23 de julio 2012, Resolución No. 001640 del 03 de Septiembre de 2012 expedidas por la Dirección Seccional Administrativo y Financiera Seccional de Medellín, y de la Resolución N° 2-3822 del 26 Octubre de 2012, emanada de la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente la petición consistente en "... conforme a reconocer y pagar la liquidación de las prestaciones sociales por todos esos años, o por otros años diferentes a los citados, en los cuales no se les hubiese tenido en cuenta como factor salarial y de contera prestacional lo relativo al TREINTA POR CIENTO (30%) que no se le liquido, al tenerse en cuenta como factor salarial ya y también factor prestacionales, lo que se denominaba prima especial; o por el CIEN POR CIENTO (100%) de lo devengado por cada año de los anotados, donde se incluya ese TREINTA POR CIENTO (30%), denominado prima especial, para todas y cada una de las prestaciones sociales anunciadas en el hecho noveno de esta reclamación; con la debida actualización conforme a la formula expuesta en el hecho octavo de este escrito; incluyendo también lo relacionado por el concepto de vacaciones, tanto en reliquidación como en su actualización(...)".

4. De acuerdo a las pretensiones antedichas, se arriba a la conclusión que le asiste razón a la señora Juez Veintitrés Administrativa del Circuito de Medellín en cuanto se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, bajo el entendido que se presenta la causal contemplada en el artículo 150 del C de P. C, numeral 14, anteriormente transcrita y la que sustenta así: "En relación con el presente proceso se debe traer a colación que a la titular de este Despacho, le asiste interés directo en el resultado del mismo, por cuanto en la actualidad adelanta en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín un proceso bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, con las mismas pretensiones y cuya última actuación fue la declaratoria de impedimento para conocer del mismo".

Por lo anterior, con razonable lógica es de suponer que a la citada Juez, en su condición de funcionaria judicial como juez de circuito, le asista una pretensión igual que a la demandante y en consecuencia de ello instaurara la correspondiente acción, derivando igualmente, un interés directo en el resultado del presente proceso. Por lo tanto, aparece fundado y justificado el impedimento que se esgrime y por consiguiente será aceptado.

5. La circunstancia de admitirse el impedimento conlleva a que este estrado asuma el conocimiento del asunto, sin embargo previo a resolver la

admisibilidad de la demanda, el despacho debe advertir que si bien es cierto la titular del despacho venía declarándose impedida en los asuntos en que se pretendían declaraciones similares a la de la presente demanda, debe indicarse que en virtud del auto interlocutorio N° 18 del 18 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, M.P Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, recogiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado en la decisión del 10 de marzo de 2011, expediente N° 47001 23 31 000 2003 00867 01 (interno 0107 – 11), se revaluó la posición de declarar el impedimento por parte de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerar que *"... una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación económica"*. En consecuencia, éste despacho asumirá el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR FUNDADA la declaratoria de impedimento sustentada en el numeral 14 del artículo 150 del C.P.C., presentada por la señora Juez Veintitrés Administrativa del Circuito de Medellín, para continuar conociendo del presente asunto.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por **GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MONTOYA**, a través de apoderado judicial en contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3. Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

5. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

7. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio **JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO** portador de la T.P. 41.923 del C.S de la J, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 37-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO